

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 287

*Referencia:*

*Año:* 1965

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1965

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 431, 432, 433, 434 Y 435 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. (SOBRE LA EDUCACION DE ADULTOS EN COLEGIOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA)

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 15412

*Publicada el:* 14-07-1965

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Escuelas, Educación secundaria, Código Administrativo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.657

*Rollo:* 35

*Posición:* 2222

ción de Radio.—Resuelto número 933.—Panamá, 18 de junio de 1965.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el señor, Jaime Broce Espino, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-45-434, vecino de Concepción, Provincia de Chiriquí, ajustándose a las exigencias de los artículos Nº 55, Nº 54, Nº 56 y Nº 57 del Decreto Ejecutivo número 155 (de mayo 28 de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión.

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en Chiriquí. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen:

**RESUELVE:**

Conceder licencia al señor, Jaime Broce Espino, panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de mayo 28 de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 (de mayo 28 de 1962).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.,  
TARGIDIO A. BERNAL G.

El Viceministro, a. i.,  
*Héctor E. Pinzón.*

---

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

---

### DICTANSE MEDIDAS RELATIVAS A LA PLATA

DECRETO NUMERO 69  
(DE 8 DE JULIO DE 1965)

por el cual se dictan medidas relativas a la plata.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confieren los artículos 584, ordinal 3º; 590 y 1178 del Código Fiscal,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el ordinal 3º del artículo 584 del Código Fiscal todos los productos nacionales pueden exportarse, con excepción de los que por razones de conveniencia para los intereses económicos del país, sean determinados por el Órgano Ejecutivo.

Que según el artículo 590 del mismo Código, el Órgano Ejecutivo queda facultado para prohibir temporalmente, en casos de emergencia que motiven su escasez, la reexportación total o parcial de las mercaderías que hayan sido importadas a la República.

Que al tenor del artículo 1178 del mismo Código "la exportación de monedas extranjeras de plata podrá hacerse con permiso del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Que según el mismo artículo 1178, la exportación de monedas de plata de los Estados Unidos de Norte América es libre.

Que en el mercado internacional de los metales preciosos el precio de la plata sufre actualmente fluctuaciones que hacen imprevisible su estabilización.

Que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América está tomando medidas legales respecto a la plata que puedan ejercer influencia en la República de Panamá,

**DECRETA:**

Artículo 1º Se prohíbe temporalmente el acaparamiento, la exportación y la reexportación de plata en cualquier forma, ya sea en lingotes, moneda, etc.

Artículo 2º Quedan excluidas de la prohibición establecida en el artículo anterior, las monedas de plata de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 3º La prohibición establecida en el artículo 1º del presente Decreto, durará hasta que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, decida el levantamiento de la misma.

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Tesoro impartirá a los funcionarios de su dependencia, las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la prohibición referida.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

La Ministra de Hacienda y Tesoro,  
HELENA GARCIA M.

---

## Ministerio de Educación

---

### REGLAMENTANSE ARTICULOS DEL CODIGO ADMINISTRATIVO

DECRETO NUMERO 287  
(DE 8 DE JULIO DE 1965)

por el cual se reglamentan los Artículos 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Administrativo.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que hay personas que por su edad o por la necesidad de trabajar, no pueden concurrir como alumnos regulares a los Colegios Oficiales de Educación Secundaria, y que por otra parte sólo existen escuelas privadas incorporadas nocturnas con estudios de Comercio y Bachillerato en la Capital;

2. Que es necesario dictar algunas medidas reglamentarias sobre la organización de los exámenes para los alumnos libres, ya que se siguen diferentes criterios en la actualidad en los distintos planteles secundarios de la República;

3. Que por Decreto Nº 128, de 28 de abril de

1965, el Ministerio de Educación ha eliminado los exámenes finales en las escuelas secundarias,

DECRETA:

Artículo Primero: Sólo podrán cursar estudios como alumnos libres:

- a) Las personas mayores de 21 años de edad,
- b) Los mayores de 14 años y menores de 21, que prueben con documentación suficiente que tienen que trabajar para contribuir en forma decisiva al sostenimiento de su familia.

Artículo Segundo: No podrán ser admitidos como alumnos libres:

- a) Los que hayan sido expulsados de cualquier Colegio Oficial de Segunda Enseñanza por su mala conducta.
- b) Los alumnos regulares de los Colegios Oficiales Secundarios, que voluntariamente cesen sus estudios, en el mismo año escolar que esto ocurra.
- c) Por ningún concepto se podrá ser en el mismo año lectivo alumno regular y alumno libre en las escuelas de segunda enseñanza, ya sean estas oficiales o privadas incorporadas.
- d) Las Secciones Normales del país no podrán admitir alumnos libres.

Artículo Tercero: El alumno libre no tendrá la obligación de asistir regularmente a clases. La Dirección del plantel lo someterá a un examen final al terminar el año lectivo, en una fecha determinada por la misma Dirección.

Los exámenes serán por asignatura y lo suficientemente extensos y abarcadores para cubrir los esenciales mínimos que deben exigirse para la aprobación de las mismas.

Artículo Cuarto: En cada año lectivo sólo se podrá presentar examen sobre las materias de un solo nivel incluídas en los planes de estudio correspondientes a los segundos ciclos. Si se tratase de exámenes para aprobar el Primer Ciclo, podrá hacerse todo de una vez, o año por año.

Artículo Quinto: En las asignaturas como Física, Química, Biología, etc., Mecanografía y otras que requieren conocimiento de laboratorio o práctica adecuada, el alumno deberá someterse a un examen práctico, además del teórico que se menciona en el artículo tercero.

Artículo Sexto: Las personas que deseen examinarse como alumnos libres al final de un año lectivo, deberán solicitarlo al comienzo del mismo y por escrito al Director del Colegio donde quieran efectuarlos, acompañando a esta solicitud lo siguiente:

- a) Certificado de todos los estudios que tengan hechos hasta la fecha.
- b) Partida de nacimiento, debidamente autenticada si procede del extranjero.
- c) Dos fotografías, tamaño 2" x 2".
- d) Quince balboas si se trata del examen de un solo año y veinticinco balboas si fuese de dos o más, como derecho de matrícula.

Parágrafo: Si el alumno es menor de edad, el escrito de solicitud de exámenes deberá ser firmado por su representante legal.

Artículo Séptimo: Los créditos y calificaciones que se conceden a estos alumnos serán de la misma naturaleza de los que correspondan a los alumnos regulares.

Artículo Octavo: Es prohibido a los profesores de los planteles oficiales de Educación Secundaria, preparar a los alumnos libres que hayan de examinar. La transgresión de esta disposición será sancionada por el Ministerio, a petición del Director.

Artículo Noveno: Las disposiciones de este Decreto entran en vigencia desde la fecha de su sanción y derogan todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 41

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 41.—Panamá, 6 de julio de 1965.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 97 de 22 de junio de 1965, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota mensual de importación de 90 cajas de 48 latas de 14¼ onzas cada una de leche Carnation, por un período de tres meses, para uso del Hospital del Niño;

Que se hace necesario la importación de este producto que es indispensable en la dieta de los niños que reciben tratamiento en dicha Institución;

Que de conformidad con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado;

#### RESUELVE:

Autorizar una cuota de importación de noventa (90) cajas de Leche Carnation de 48 latas de 14¼ onzas cada una, por un período de tres (3) meses para uso del Hospital del Niño. Esta cuota es mensual. El Beneficiario está obligado a llenar los requisitos de Sanidad de este Ministerio.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.